



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : LUCILA MORALES
RADICADO : 2016-00359

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a las objeciones realizadas por el abogado Jorge Arturo Arias Castellanos al trabajo de partición, advierte el Despacho que le asiste razón, por lo que a continuación se indica:

Si bien es cierto, dentro del trabajo de inventarios y avalúos presentados por el abogado Díaz Caballero, se indicó que la sucesión debía unas sumas de dinero a la heredera GLORIA AMPARO ROBAYO MORALES por pagos realizados por ésta, a favor del inmueble inventariado como partida única del activo dentro de la presente sucesión, consistente en diferentes pagos de servicios públicos domiciliarios y otras adquiridas para el mantenimiento y pago de hipoteca del mencionado bien, también lo es, que conforme lo establece el artículo 1414 del Código Civil que indica que "**Si uno de los herederos fuere acreedor o deudor del difunto, sólo se confundirá con su porción hereditaria la cuota que en este crédito o deuda le quepa, y tendrá acción contra sus coherederos, a prorrata, por el resto de su crédito, y les estará obligado a prorrata por el resto de su deuda**" (Negrita por el Despacho); en el presente asunto, la acreencia de la señora GLORIA AMPARO, debe dividirse a prorrata con sus coherederos, quedando éstos obligados al pago del resto del crédito también a prorrata.

Igualmente, le asiste razón al objetante el indicar que yerra el partidor cuando manifiesta que los herederos no indicaron si aceptaban la herencia con beneficio de inventarios, por cuanto en el expediente si se realiza tal manifestación, no obstante, así no se hubiere realizado, no debe desconocer el partidor lo ordenado en el artículo 488 numeral 4 del Código General del Proceso que establece que "(...) **En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario**" (Negrita por el Despacho).

Por lo anterior, debe el partidor, dividir tanto el activo como el pasivo inventariado y aprobado, entre los tres herederos reconocidos, y distribuir a prorrata lo que a cada heredero le corresponda, conforme a lo aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos y lo dispuesto en las normas aquí indicadas.

En consecuencia, **PROSPERA LA OBJECIÓN** y se ordenará rehacer la partición, conforme aquí se indica.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado se abstiene de aprobar el trabajo de partición y en consecuencia se ordena rehacerlo, para lo cual el partidor designado debe realizar partición conforme las consideraciones aquí expuestas. Se concede el término de diez (10) días para tal fin.

Por secretaria, mediante telegrama comuníquesele esta determinación al partidor, bajo recibo, se le hará entrega del expediente.

NOTIFÍQUESE,

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 33 del 07/09/2020

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria